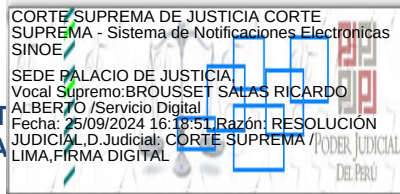




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LORETO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 27/09/2024 18:32:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 27/09/2024 18:54:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/09/2024 14:30:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 30/09/2024 14:44:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 17:32:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Insuficiencia probatoria como sustento de absolución

Sumilla. Nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia de pruebas, pese a la plena capacidad probatoria que ostentaron las partes durante el desarrollo del contradictorio y a lo largo de las diferentes etapas del proceso (no se objetó limitación al respecto), por lo que corresponde refrendar la absolución de los acusados Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato por el delito de homicidio calificado.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante del Ministerio Público** y la **parte civil** contra la sentencia del treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 1916), en los extremos que **absolvió a Hilder Murayari Yumbato y Olimpio Panaifo Chumbe** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Maynor Walter Freyre Sotillo.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el Dictamen Fiscal 288-2017-MP-2°FSP-LORETO, del diez de noviembre del dos mil diecisiete (foja 665), oralizado en sesión de audiencia de juicio oral, del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja 1679), los hechos incriminados en el extremo relacionado con el presente análisis refieren que:

- 1.1.** El día once de junio de dos mil once, Maynor Walter Freyre Cotillo se encontraba libando licor en el bar ubicado en el Comité 21 de Agosto - Varillal - Carretera Los Cedros - distrito de San Juan Bautista, lugar donde también Olimpio Panaifo Chumbe, Hilder Murayari Yumbato y Segundo Moisés Ushiñahua Tafur, estuvieron libando licor

acompañados de la menor Juanita Panaifo Amasifuén (15) —hija del primero y conviviente de segundo de los nombrados—, es así que, siendo las 21:00 horas aproximadamente, Maynor Walter Freyre Cotillo se acercó al grupo de personas para manifestarle a Olimpio Panaifo Chumbe que quería tener relaciones sexuales con su persona y a cambio le pagaría S/ 300.00 (trescientos soles), propuesta que fue negada.

- 1.2.** Posteriormente, Segundo Moisés Ushiñahua Tafur se acercó a Maynor Walter Freyre Cotillo para solicitarle que le diera S/ 1.00 (un sol), pero su pedido fue rechazado; finalmente, al promediar las 22:00 horas, este último se retiró del bar y caminó por la carretera Los Cedros —con dirección opuesta a la carretera Iquitos Nauta—. Luego, llegó al inmueble de Tercero Sangama Shapiama aproximadamente a las 01:30 horas del 12 de junio de 2011, donde ingresó de forma violenta preguntando por el gringo For Foreman, refiriendo además que se encontraba perdido; ante este hecho y al notar que se encontraba bajo los efectos del alcohol, el propietario de la casa y su esposa optaron por dejarlo dormir en la hamaca, quien al levantarse a las 06:30 horas de aquel día se retiró del inmueble y prosiguió su camino por la carretera Los Cedros en el mismo sentido. A las 07:00 horas aproximadamente llegó al frontis del fundo "Los Tres Gavilanes", lugar donde se encontró con Olimpio Panaifo Chumbe e Hilder Murayari Yumbato, quienes vivían y trabajaban en el fundo, fue así que, el primero de los nombrados le dijo a su hija Juanita Panaifo Amasifuén que se dirigirían con destino a la ciudad. Sin embargo, a las 08:00 horas aproximadamente, Olimpio Panaifo Chumbe regresó al fundo acompañado de dos personas no identificadas y de Segundo Moisés Ushiñahua Tafur e ingresó a la casa, mientras los otros tres se dirigieron a la zona conocida como "La Loma", lugar donde dieron muerte a Maynor Walter Freyre Cotillo. Luego de producido este hecho, Segundo Moisés Ushiñahua Tafur regresó a la casa del fundo y dio a conocer lo ocurrido a Olimpio Panaifo

Chumbe, fue así, que al promediar las 09:00 horas, Segundo Moisés Ushiñahua Tafur, Olimpio Panaifo Chumbe y las dos personas no identificadas salieron del inmueble con dirección a la zona antes referida, llevando el primero de ellos un envase con agua. Cuando estuvieron de vuelta, la menor Juanita Panaifo Amasifuen escuchó que Segundo Moisés Ushiñahua Tafur le dijo a su padre Olimpio Panaifo Chumbe que le había dado masajes al señor que se desmayó; además, la menor escuchó que las dos personas no identificadas le habían sustraído dinero del bolsillo. La persona a quien se referían era el agraviado Maynor Walter Freyre Cotillo.

- 1.3.** Después de que ocurrió el hecho criminal, Segundo Moisés Ushiñahua Tafur e Hilder Murayari Yumbato enterraron la ropa del agraviado en las inmediaciones del lugar donde se encontró el cadáver. Esta es la misma que le fue despojada luego de que le dieran muerte, ya que al ser sometida a la prueba química del luminol dio positivo para restos de sangre que habría emanado de las lesiones escoriativas lineales filiformes múltiples en sentido horizontal en la región abdominal del occiso; además, esta sangre fue encontrada en las prendas de vestir de Olimpio Panaifo Chumbe, Segundo Moisés Ushiñahua Tafur e Hilder Murayari Yumbato.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de homicidio calificado, normado en los incisos 1 (por lucro) y 3 (con gran crueldad) del artículo 108 del Código Penal, concordante con el artículo 106 de la norma en mención.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del Ministerio Público, por escritos del diez de febrero del dos mil veintitrés (foja 1957), formuló recurso de nulidad frente a absolución de la sentencia, por no encontrarse ajustada a derecho. Sostuvo, en lo medular, que:

- 3.1.** La Sala Superior no valoró la declaración primigenia de la testigo Juanita Panaifo Amasifuen –vio al agraviado en la puerta del fundo el día doce de junio del dos mil once, a las siete de la mañana, en compañía de Olimpo y Segundo-; asimismo, no valoró la declaración referencial –no tenía dinero ni para desplazarse, infiriéndose que deseaba apoderarse de los S/. 300.00 soles del occiso-, y de juicio oral –el agraviado le ofreció S/. 300.00 soles por tener relaciones sexuales y este lo rechazó- del procesado Olimpio Panaifo Chumbe.
- 3.2.** Está probada la muerte del agraviado; asimismo, está probada la participación de los procesados con: i) la declaración de Juanita Panaifo Amasifuén; ii) la manifestación de Hilder Murayari Yumbato; iii) la manifestación de Olimpio Panaifo Chumbe; iv) la manifestación testimonial de Francisco del Águila Salazar —dueño del bar—; v) la manifestación de Tercero Sangama Shapiama —dueño de la casa—; vi) la manifestación de Gladys Calderón Freyre —esposa del dueño de casa—; vii) la ratificación del médico legista Hugo Arotaype Lino; viii) el acta de reconocimiento mediante ficha Reniec practicado a Francisco del Águila Salazar; ix) el acta de reconocimiento mediante ficha Reniec practicada a Juanita Panaifo Amasifuén; x) el acta de entrevista personal de la testigo Gladys Calderón Freyre; xi) el acta de recepción de prendas de vestir; xii) el acta de registro domiciliario en el fundo Tres Gavilanes; xiii) el acta de hallazgo y recojo; xiv) la prueba de reactivo químico de luminol; xv) el Atestado Policial 155-2011V-DTPI-RPL-DIVINCRI-AJ-GA; xvi) el acta de inspección ocular del lugar donde fue asesinado Maynor Walter Freyre. No se valoró de manera objetiva y conjunta todos los medios probatorios actuados.

Cuarto. La parte civil, por escritos del cinco de junio de dos mil veintitrés (foja 1988), formuló recurso de nulidad frente a la absolución de la sentencia, porque no se ajusta a derecho. Sostuvo de igual forma que el representante del Ministerio Público, en lo medular, que resulta

determinante la declaración a nivel policial de Juanita Panaifo Amasifuén. Asimismo, el deceso del agraviado se encuentra debidamente acreditado con las declaraciones de Hilder Murayari y de Olimpo Panaifo Chumbe; aunado, con el acta levantamiento de cadáver y el acta de hallazgo y recojo de prenda de vestir al agraviado, donde el procesado Hilder refirió que observó que enterraban algo. Por último, el acta de prueba de reactivo químico de luminol a la ropa de los procesados Olimpo y Hilder dieron positivo para sangre.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior, mediante sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 1916), sostuvo como fundamentos de la decisión, en lo pertinente al presente análisis, que:

- 5.1.** De la prueba actuada, se tiene por probada la muerte del señor Maynor Walter Freyre Sotillo, quien fue encontrado enterrado en la zona conocida como La Loma, en las inmediaciones del fundo "Los tres Gavilanes", esto corroborado por el informe Pericial de Necropsia 145-2011 (fojas 92) donde se concluye que la causa de la muerte fue por asfixia, señalando: "Cadáver de sexo masculino en estado de putrefacción de cuatro a seis días en estado efisematoso, se evidencia signos de asfixia consistente en la presencia de signos niles o tonalidad azul violáceos. encontrándose lesiones escoriativas lineales, filiformes múltiples en sentido horizontal en región abdominal". Cabe señalar que en la ratificación realizada por el médico legista Hugo Arotaype Lino en juicio oral (foja 1823), señaló que la causa de muerte por asfixia es "un diagnóstico cuyo agente causante puede ser muy amplio". Frente a ello, debido al estado de descomposición en el cual fue encontrado el agraviado no pudo determinarse exactamente cuál fue el agente causante que dio fin a su vida; y si bien es cierto, existe una lesión traumática a nivel abdominal, esta se produjo como máximo 12 horas antes de la muerte del agraviado, así que bajo ningún concepto ocasionó la

misma. Cabe señalar que estas circunstancias (restos putrefactos y cuerpo en estado enfisematoso), al margen de no coadyuvar a aclarar las causas de la muerte, menos podrían hacerlo para poder visualizar si hubo crueldad en el acto criminal, más aun si no se observan lesiones internas que pudieran direccionarnos hacia ello.

- 5.2.** Si bien del presente análisis se concluye la inexistencia de prueba directa que determine la responsabilidad penal de los procesados en los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, este Colegiado considera relevante el análisis de la prueba indirecta, entiéndase los indicios que permitan inferir mediante el análisis lógico y técnico, conforme a la exigencia material del mismo para ser valorada como prueba indiciaria; a fin de poder determinar si existe responsabilidad de los procesados por la muerte del señor Maynor Walter Freyre Sotillo.
- 5.3.** Si bien es cierto, la tesis incriminatoria planteada por el Ministerio Público, imputó como autores a los procesados Hilder Murayari Yumbato y Olimpio Panaifo Chumbe; el Ministerio Público solo ha logrado esclarecer y acreditar los hechos anteriores al acto criminal que nos ocupa, donde se vincula a los procesados con el agraviado, los mismos que estaban tomando la noche anterior en el bar de propiedad del testigo Francisco del Águila, pero en cuanto a los hechos imputados no se precisa la conducta de cada procesado, la forma en la que supuestamente habrían incurrido en las circunstancias agravantes, teniendo en cuenta que se les atribuye la calidad de autores.
- 5.4.** De lo expuesto, si bien en un principio puede inferirse la responsabilidad penal de los procesados respecto a la tesis incriminatoria planteada por el representante del Ministerio Público, estos indicios no reúnen las exigencias señaladas por ley para ser valorados como prueba indiciaria que enerve la presunción de inocencia y, por el contrario, determine la responsabilidad penal de los procesados.

5.5. Ante la insuficiencia de pruebas directas y de indicios suficientes en número y consistencia probatoria de cargo que demuestren la responsabilidad penal de los acusados HILDER MURAYARI YUMBATO Y OLIMPIO PANAIFO CHUMBE, cabe desestimar la pretensión del Ministerio Público, al no haberse podido enervar la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2 numeral 24 literal e de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, es de aplicación el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público y de la parte civil, se aprecia que estos inciden en cuestionar el juicio de motivación que sostiene la absolución dictada por la Sala superior. En tal sentido, cuestionó que a nivel policial no se evaluó la declaración de Juanita Panaifo Amasifuen. Además, no se valoró de manera objetiva y en conjunto los medios probatorios. Aunado a ello, de los medios probatorios actuados se puede inferir indiciariamente el contacto que existió entre el agraviado y los procesados, además, no se valoró el acta de prueba de reactivo químico de luminol a la ropa de los procesados Olimpo y Hilder que dieron positivo para sangre. Por último, está acreditada la muerte del agraviado con el acta de levantamiento de cadáver y el hallazgo de prendas de vestir del agraviado.

Séptimo. Establecido el objeto del presente pronunciamiento, en el marco del principio de congruencia recursal¹, es preciso señalar que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal. En primer término, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial que acompaña al justiciable durante la tramitación de todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad adquiera firmeza.

¹ El principio de congruencia recursal exige del órgano de segunda instancia un pronunciamiento limitado a aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia.

Además, el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental³.

Octavo. Ahora bien, la hipótesis fiscal señaló que los procesados Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato estuvieron libando licor en el mismo local donde estuvo presente el agraviado Freyre Sotillo; este último ofreció al procesado Panaifo Chumbe la suma de S/ 300.00 a cambio de tener relaciones sexuales, por lo que ese dinero sería el móvil del homicidio, y en consecuencia, todos los medios probatorios actuados determinarían la responsabilidad de los procesados. De igual forma, la parte civil, considera determinante la declaración —a nivel policial— de Juanita Panaifo Amasifuén, así como el acta de prueba de luminol practicada a las prendas de vestir de los procesados, donde se determinó que dio positivo para restos de sangre en las prendas de vestir.

Noveno. Previo a un análisis de fondo del supuesto descrito, corresponde precisar que existe uniformidad y certeza respecto a la **materialidad del delito**, esto es, el efectivo fallecimiento del agraviado Maynor Walter Freyre Sotillo, “cadáver de sexo masculino en estado de putrefacción de cuatro a seis días, en estado enfisematoso, al realizar la necropsia se

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto – basta con que se exprese o expliquen las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte–” (fundamento jurídico sexto).

evidencia signos de asfixia consistente en la presencia de “ signos de nilés” o “tonalidad azul-violácea (hemorragia) a nivel de proporción petrosa del temporal en ambos lados, las vísceras se encuentran ausentes en la mayoría y las restantes en estado de descomposición orgánica. Se remitieron muestras de fragmento de fémur derecho para estudio de presencia de diatomeas, se encontraron lesiones escoriativas lineales filiformes múltiples en sentido horizontal en región abdominal, no se evidencia signos internos de violencia y/o lucha”, conforme fluye del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 000145-2011 (foja 92) y el acta de levantamiento de cadáver (foja 91;) asimismo, no se identificó el agente causante.

Décimo. Para establecer la vinculación de los acusados Panaifo Chumbre y Murayari Yumbato con los hechos incoados, el representante del Ministerio Público y la parte civil recurren lo vertido a nivel policial por Juanita Panaifo Amasifuen, quien a nivel preliminar (foja 17, con participación del representante del Ministerio Público) señaló:

[...] el doce de junio del dos mil once a las 07:00 horas aproximadamente, cuando los procesados Olimpo Panaifo Chumbe y Segundo Moisés Ushiñahua Tafur y el occiso Maynor Walter Freyre Sotillo se encontraban en la puerta del fundo, luego Olimpo le avisa que irán a la ciudad, a las 08:00 horas Olimpo regresó en compañía de dos muchachos y con Segundo [...] después de buen rato regresa Segundo y le dice a Olimpo “ ya la cague” [...] pasado un rato Segundo comenta haber dado masajes a un señor que se desmayó qe los muchachos no identificados le sacaron dinero del bolsillo [...] finalmente refiere que Segundo, Hilmer y el papa de Hilmer dijeron que enterraron la ropa del señor Mayer donde lo enterraron.

Posteriormente, ante el juez instructor (foja 463), indicó: “conocer a los procesados por ser sus vecino y no conoce al agraviado, asimismo, niega conocer los hechos; asimismo refiere que en s declaración anterior fue inducida por la policía que la amenazaron con meter preso a su papa”. Por último, no concurrió al plenario.

Undécimo. No obstante, debe tenerse presente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de la

República, que en su fundamento décimo refiere:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado o testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior.

Duodécimo. Del análisis de dicha declaración, corresponde señalar que a nivel subjetivo no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que lo señalado por la menor en contra de los procesados se encuentre motivado exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Este Supuesto permite concluir en la ausencia de incredibilidad subjetiva. No obstante, merece continuar con la evaluación del resto de criterios —verosimilitud y persistencia en la incriminación— que rigen la valoración de la declaración de la testigo-víctima.

Decimotercero. En cuanto a la persistencia en la incriminación, se observa que la menor Panaifo Amasifuén varió de versión a nivel judicial, indicando que desconocía los hechos materia de investigación y que fue amenazada por los efectivos policiales, que su progenitor Olimpo terminaría preso; no obstante, no concurrió al plenario. Al respecto, cabe señalar que, en el análisis de la prueba personal, se ha establecido con carácter de precedente vinculante que ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos

incriminados), por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo-víctima o testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante (fundamento jurídico 23 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116). Por lo que la declaración prestada en sede policial se actuó con las garantías legalmente exigibles.

Decimocuarto. Respecto a la verosimilitud, los recurrentes señalan que con la declaración de Francisco del Águila Salazar -dueño del bar-, de Tercero Sangama Shapiama —dueño de la casa— y de Gladys Calderón Freyre —esposa del dueño de casa—, estaría acreditada la responsabilidad de los procesados, así como con las actas de reconocimiento mediante ficha Reniec practicado a Francisco del Águila Salazar y a Juanita Panaifo Amasifuen; acta de recepción de prendas de vestir; acta de registro domiciliario en el fundo tres gavilanes; acta de hallazgo y recojo; y el acta de prueba de reactivo químico de luminol practicado a las prendas de vestir de los procesados Olimpo y Hilder.

Al respecto, el testigo Francisco del Águila Salazar —dueño del bar—, señaló que vio al agraviado en su local así como a los procesados; asimismo de Tercero Sangama Shapiama —dueño de la casa—, refirió que el agraviado llegó mareado y se echó a descansar, hasta las seis de la mañana aproximadamente del doce de junio del dos mil once; por su parte Gladys Calderón Freyre —esposa del dueño de casa— manifestó lo mismo que su pareja Tercero Sangama. De lo expuesto se colige que ninguno de los testigos estuvo ni observó de manera directa el deceso del agraviado, de aquí la calidad referencial de sus versiones. En el caso establecido se observa que la declaración de Juanita Panaifo Amasifuén no se encuentra revestida de verosimilitud, con las declaraciones de los testigos de referencia.

Por otro lado, las actas de reconocimiento mediante ficha Reniec practicado a Francisco del Águila Salazar y a Juanita Panaifo Amasifuén;

el acta de recepción de prendas de vestir; acta de registro domiciliario en el fundo “Tres Gavilanes”; acta de hallazgo y recojo; y el acta de prueba de reactivo químico de luminol practicado a las prendas de vestir de los procesados Olimpo y Hilder, tampoco resultan idóneas en la corroboración de su relato.

De lo antes expuesto, se colige que la declaración de Juanita Panaifo Amasifuén carece de verisimilitud, dado que la prueba antes glosada enerva lo expresado en ella. Razón por la que debemos concluir que en el caso materia de pronunciamiento no existen suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de los procesados Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato en los hechos atribuidos, ya que no obra prueba sólida que permita concluir válidamente en su responsabilidad.

Decimoquinto. Se encuentra ampliamente explicado el valor probatorio de la sindicación formulada tanto a nivel preliminar como en el de instrucción, por lo que este punto se encuentra superado. No obstante, se verifican falencias en el ámbito de análisis de la prueba personal que es justamente la ligada a la corroboración periférica de los hechos constitutivos del delito de homicidio-asesinato, pues si bien obra en autos una pluralidad de información probatoria, como bien refiere el titular de la acción penal, así como la parte civil, no obstante, dichas pruebas no tienen la entidad requerida para desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato, porque no permiten inferir con el grado de certeza que una condena penal requiere, la participación criminal de los referidos procesados.

Decimosexto. Si bien los recurrentes alegaron que debe darse valor probatorio a las actas de prueba de reactivo químico de luminol en prendas de vestir de Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato, al respecto debe tenerse presente la declaración del médico legista Manuel Pinto Mamani, quien realizó la prueba y refirió que efectivamente en las prendas de estos se halló restos de sangre; sin embargo, no se puede

determinar fehacientemente si era sangre huma o de animal. Empero también refirió que había una alta probabilidad (70 %) de que la sangre hallada en las prendas de vestir sea humana (sesión de audiencia del dieciséis de enero del dos mil veintitrés, foja 1832). Aunado a ello, se tiene el Oficio 0071-2023-MP (foja 1844), en el cual se remite resultados de servicio de biología forense, donde se concluye que no se evidencia presencia de restos hemáticos así como que la cantidad hallada en las prendas de vestir analizadas es insuficiente para determinar la procedencia; es decir, se colige que los restos hallados de las prendas de vestir resultan insuficientes para realizar una prueba de ADN.

Decimoséptimo. El representante del Ministerio Público alegó que se puede inferir indiciariamente la responsabilidad de los procesados, porque estuvieron en el bar de propiedad de Francisco del Águila en horas de la noche el día once de junio del dos mil once; no obstante, en línea de lo expuesto corresponde indicar que la prueba por indicios exige la verificación de un supuesto incontrovertible del cual, a partir de una inferencia correcta, se pueda arribar al hecho indicado, situación que no se advierte en la presente causa. No se cuenta con material probatorio contundente que permita vincular a los procesados Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato con la muerte de su conviviente, tampoco se cuenta con medio probatorio adicional, directo o indirecto, que de manera individual o en conjunto resulten concluyentes para ubicar al responsable de la muerte de la víctima, máxime si la prueba personal actuada incorporó un escenario alternativo de los hechos.

Nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia de pruebas, pese a la plena capacidad probatoria que ostentaron las partes durante el desarrollo del contradictorio y a lo largo de las diferentes etapas del proceso (no se objetó limitación al respecto), por lo que corresponde refrendar la absolución de los acusados Panaifo Chumbe y Murayari Yumbato por el delito de homicidio calificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 1916), en los extremos que **absolvió a Hilder Murayari Yumbato y Olimpio Panaifo Chumbe** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Maynor Walter Freyre Sotillo.
- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr